

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD

“OMEL DIVERSIFICACIÓN, S.A.”

TITULO I: DENOMINACIÓN, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO SOCIAL

Artículo 1.- Denominación y legislación aplicable

La Sociedad se denominará OMEL Diversificación, S.A. y se regirá por los presentes estatutos sociales, por la Ley de Sociedades Anónimas y por las demás disposiciones legales que le sean de aplicación.

Artículo 2.- Domicilio

La Sociedad tendrá su domicilio en Alfonso XI, 6, 28014, Madrid.

Artículo 3.- Duración

La duración de la Sociedad será indefinida y dará comienzo a sus operaciones en la fecha de constitución de la misma.

Artículo 4.- Objeto

El objeto social de la Sociedad consistirá en las siguientes actividades:

- (a) Realizar la gestión económica y determinación de precios y liquidación de operaciones de mercados de energía o productos de base energética a excepción de los mercados diario e intradiario.
- (b) Desarrollar los instrumentos de gestión necesarios para la implantación y funcionamiento de los mercados de energía o productos de base energética, así como de los sistemas de información y apoyo correspondientes.
- (c) Desarrollar y gestionar mercados de derechos de emisión de gases de efecto invernadero u otros relacionados con los efectos de la contaminación atmosférica, así como la liquidación de las operaciones efectuadas en los mismos.
- (d) Realizar estudios y prestar servicios de información, análisis y seguimiento del funcionamiento de los mercados de energía o de productos de base energética.

- (e) Prestar servicios a través de redes telemáticas, específicamente a través de Internet, y toda otra clase de servicios relacionados con su actividad, y en particular, los de investigación y consultoría en materia de diseño, desarrollo, implantación, mantenimiento y explotación de servicios relacionados con mercados electrónicos, con desarrollos de aplicaciones informáticas y con la información, comunicaciones, gestión y organización empresarial.
- (f) Realizar actividades de consultoría y asesoramiento técnico en relación con actuaciones, actividades y servicios a prestar en el ámbito de mercados de energía y productos de base energética.

Dentro de las actividades anteriores se entienden comprendidos todos los servicios auxiliares y todas las actividades que sean necesarias o que posibiliten su cumplimiento y resulten ajustadas a Derecho y, en particular, a las normas que en cada momento regulen los mercados correspondientes.

La Sociedad desarrollará sus actividades, bien mediante su ejercicio directo, o bien a través de la constitución o toma de participación en sociedades que desarrollen alguna de dichas actividades, previa obtención, en su caso, de las autorizaciones o licencias que sean precisas conforme a la legislación vigente.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 5.- Capital social

El capital social es de trescientos mil (600.000) euros, representado por cien mil (100.000) acciones de 6 euros de valor nominal cada una de ellas.

Las acciones son nominativas de una única clase y serie y están numeradas correlativamente de la 1 a la 100.000 ambos inclusive, totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6.- Libro Registro de Acciones Nominativas

Las acciones estarán representadas por medio de títulos nominativos que podrán ser simples o múltiples. Los títulos se extenderán en libros talonarios y tendrán una numeración correlativa.

Cada título, simple o múltiple, llevará el sello de la Sociedad e irá firmado por dos administradores, firma que podrá ser impresa, según lo establecido en el artículo 53 de

Ley de Sociedades Anónimas. En todo caso, los títulos contendrán las menciones mínimas exigidas por la Ley.

No obstante lo anterior, podrán expedirse resguardos provisionales acreditativos de la titularidad de las acciones, pudiendo comprender la totalidad de las acciones correspondientes a cada accionista. Estos resguardos deberán estar autorizados con la firma de dos administradores, deberán ser nominativos y se ajustarán en su contenido a las normas establecidas respecto a los títulos definitivos.

La Sociedad llevará un Libro de Acciones Nominativas, en el cual se inscribirán las sucesivas transferencias así como la constitución de derechos reales sobre las acciones, en la forma que determine la Ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.

En el Libro Registro de Acciones Nominativas se hará constar el nombre, apellidos, la denominación o razón social, la nacionalidad y el domicilio de los accionistas titulares de las acciones o de derechos reales sobre ella constituidos. Para la inscripción en el Libro Registro de Acciones nominativas, los sucesivos adquirentes habrán de acreditar la válida adquisición de las acciones correspondientes. Los Administradores podrán exigir, siempre que la transmisión no conste en escritura pública o en póliza intervenida por Notario, los medios de prueba que estimen convenientes para acreditar la transmisión de acciones o la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el Libro de Acciones Nominativas. La inscripción en dicho Libro es un requisito imprescindible para la legitimación de accionista titular y el ejercicio de los derechos reconocidos al mismo.

Artículo 7.- Transmisión de las acciones

Será libre la transmisión voluntaria de acciones por actos «inter vivos» entre socios o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que se establecen en el presente artículo.

El socio que se proponga transmitir sus acciones deberá comunicarlo por escrito al órgano de administración, haciendo constar el número y características de las acciones que pretende transmitir, la identidad del adquirente y el precio y demás condiciones de la transmisión.

El órgano de administración, dentro del plazo de diez días a contar desde la recepción de la referida comunicación, lo pondrán en conocimiento de los demás accionistas,

mediante carta certificada dirigida al último domicilio de los mismos que conste en los archivos de la sociedad.

Dentro del plazo de quince días a contar desde el siguiente a la recepción del aviso, cada accionista podrá ejercitar su derecho de adquisición preferente, notificándolo fehacientemente a los administradores.

Si varios accionistas quisieren ejercitar este derecho, lo harán a prorrata del número de acciones de que sean titulares. De resultar alguna acción sobrante, será adjudicada al accionista interesado que fuere titular de mayor número de acciones.

Si por ningún accionista se ejercitase el derecho de adquisición preferente que se establece en este artículo, el socio enajenante podrá transmitir libremente sus acciones.

El precio de venta de las acciones, de no haber acuerdo, será el valor razonable. Se entenderá como valor razonable el que determine un auditor de cuentas, distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombre a tal efecto el órgano de administración de la sociedad.

El pago del precio si es al contado, o la prestación de la garantía bancaria, en la parte que sea aplazada, deberá hacerse en el momento en que se formalice la transmisión de las acciones. Si ésta no se hace voluntariamente por el que pretende enajenar sus acciones, para el ejercicio del derecho de adquisición preferente ante el juez bastará con presentar aval bancario del pago del precio para el momento en que se formalice la transmisión.

No obstante no serán de aplicación las normas anteriores, cuando el socio enajenante, con anterioridad a la transmisión de sus acciones, haya obtenido de todos los demás accionistas autorización escrita para disponer libremente de ellas.

TITULO III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 8.- Órganos de la Sociedad

La Compañía será regida y administrada por la Junta General de Accionistas, por el Consejo de Administración y por el Presidente de la Compañía.

CAPÍTULO I.- DE LA JUNTA DE ACCIONISTAS

Artículo 9.- Reunión y convocatoria

La Junta es la reunión de los accionistas actuando conforme a las leyes y a los presentes Estatutos y es el órgano soberano de la Sociedad.

Artículo 10.- Clases de Juntas

1. Las Juntas podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La Junta ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social para censurar la gestión social, aprobar las cuentas anuales y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día, no obstante, la junta general será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.
3. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta Extraordinaria.

Artículo 11.- Competencia para la convocatoria de la Junta General.

Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración de la Sociedad.

Artículo 12.- Anuncio de la convocatoria

1. La Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia por lo menos un mes antes de la fecha fijada para su celebración.
2. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de una Junta General de accionistas incluyendo uno o más puntos en el orden del día. El ejercicio de este derecho deberá hacerse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento de la convocatoria deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la Junta. La falta de publicación del complemento de la convocatoria en el plazo legalmente fijado será causa de nulidad de la Junta. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

3. En el caso de Junta General Ordinaria y en los demás casos establecidos por la Ley, el anuncio indicará además, lo que proceda respecto del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, y en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.

Artículo 13.- Junta Universal

1. La Junta quedará validamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.

2. La Junta Universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 14.- Constitución de la Junta

1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará validamente constituida, en primera o en segunda convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley.

2. Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales.

Artículo 15.- Legitimación para asistir

Podrán asistir a la Junta los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la misma y los titulares de acciones que acrediten en el acto de la Junta, mediante documento público, su regular adquisición de quien aparezca en dicho libro como titular.

Con dicha acreditación se tendrá por solicitada a los administradores la inscripción en el Libro Registro.

Artículo 16.- Representación en la Junta

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta por cualquier otra persona. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Artículo 17.- Lugar y tiempo de celebración de la Junta. Prórroga de las sesiones

1. La Junta se celebrará en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

2. La Junta podrá acordar su propia prórroga durante uno o varios días consecutivos, a propuesta de los administradores o de un número de socios que representen, al menos, la cuarta parte del capital social concurrente a la misma. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre, la Junta se considerará única levantándose una sola acta para todas las sesiones.

Artículo 18.- Mesa de la Junta

1. La Junta estará presidida por el administrador que a su libre elección designen los socios asistentes, para cada junta. En ausencia de dichos administradores, será Presidente de la Junta el accionista presente en la reunión que sea titular del mayor número de acciones con derecho de voto o, subsidiariamente el que elijan los asistentes.

3. El Presidente de la Junta estará asistido por el Secretario. Será Secretario la persona que en cada caso designe la Junta.

4. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, formará parte éste de la mesa de la Junta.

Artículo 19.- Lista de asistentes

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurran.

2. Al final de la lista se determinará el número de los accionistas presentes o representados, así como el importe del capital social de que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

3. El Presidente de la Junta podrá disponer que el Secretario sea auxiliado por dos o más escrutadores para la confección de la lista de asistentes. La designación de los escrutadores corresponderá al Presidente.

4. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 20.- Modo de deliberar la Junta

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta si así procede, especificando si puede ésta entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día, en otro caso, sobre cuáles puede la Junta deliberar y resolver.

2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste.

3. Toda persona con derecho de asistencia podrá intervenir en la deliberación, al menos una vez, en relación con cada uno de los puntos del orden del día, si bien el Presidente de la Junta podrá establecer el orden de las intervenciones y limitar en cualquier momento la duración máxima de cada una de ellas.

4. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 21.- Modo de adoptar los acuerdos

1. Cada uno de los puntos del Orden del día se someterá individualmente a votación.

2. No obstante, el Presidente de la Junta podrá acordar que se sometan a votación conjuntamente las propuestas correspondientes a varios puntos del Orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido de su voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas.

3. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el modo más adecuado para proceder a la votación en cada caso, lo que anunciará públicamente en la Junta con tiempo suficiente y antes de que se proceda a la votación.

Artículo 22.- Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones con derecho de voto concurrentes a la constitución de la Junta.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la Junta se hubiera constituido válidamente en segunda convocatoria con menos del cincuenta por ciento del capital social con derecho a voto, para todos aquellos asuntos respecto de los que la Ley exige un quórum reforzado de constitución será necesario el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta.

3. Una vez sometido un asunto a votación, el Presidente proclamará el resultado declarando; en su caso, validamente adoptado el acuerdo.

CAPÍTULO II.- DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 23.- Órganos de administración.

La Compañía será administrada, regida y representada por un Consejo de Administración, elegido por la Junta General de Accionistas, y por el Presidente de la Compañía.

A. DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

1. Estructura.

El Consejo de Administración de la Sociedad estará formado por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros.

El Consejo de Administración contará con un Presidente y a un Vicepresidente que sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Para ser nombrado Presidente o Vicepresidente será necesario que la persona designada sea miembro del Consejo de Administración.

El Presidente y el Vicepresidente del Consejo de Administración los nombra y los destituye la Junta General de Accionistas, por mayoría de dos tercios del capital presente o representado en la Junta, sin que, en consecuencia, sea de aplicación para ambos, en su respectiva condición, el régimen de nombramiento y cese establecido en el presente artículo para los miembros del Consejo de Administración.

Los Administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo de cuatro años, sin perjuicio de su reelección, así como de la facultad de la Junta General de Accionistas de proceder en cualquier momento a su separación.

Para ser nombrado Administrador no se requerirá la cualidad de socio.

Los Administradores tendrán derecho a percibir, por partes iguales entre todos ellos, retribuciones mediante una participación en los beneficios de la Compañía. La retribución, global y anual, por este concepto, para todo el Consejo, será del 1,5% de los beneficios líquidos de la Compañía, aprobados por la Junta General, correspondiendo al propio Consejo la distribución de su importe en la forma y momento que libremente determine. La remuneración por el concepto participación en beneficios sólo podrán percibirla los Administradores una vez cubiertas las atenciones previstas en el artículo 218.2 de la Ley de Sociedades de Capital.

La Compañía tendrá vigente en todo momento una póliza de seguro de responsabilidad civil a favor de los administradores para cubrir la responsabilidad civil por daños que puedan derivarse de la actividad de la Sociedad.

2. Funcionamiento

El Consejo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario del órgano de Administración y nombrará también, si lo considera oportuno, un Vicesecretario. Tanto el Secretario como el Vicesecretario podrán no ser consejeros. En este último caso, asistirán a las reuniones de las Juntas y del Consejo con voz y sin voto, salvo que pueda corresponderles el derecho de voto por ostentar la condición de accionista o de Consejero de la Compañía.

El Consejo deberá reunirse al menos una vez al trimestre, y en todo caso en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, al efecto de formular las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado.

Cada Consejero podrá nombrar a otra persona que lo represente y vote por él en las reuniones del Consejo de Administración. El nombramiento deberá realizarse necesariamente a favor de otro Consejero, por escrito y con carácter especial para cada reunión.

En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente del Consejo, presidirá las sesiones, el vocal de mayor edad.

El Consejo se reunirá en los días que el mismo acuerde y siempre que lo crea conveniente el Presidente o lo pidan dos de sus componentes, que deberán expresar en la solicitud los asuntos a tratar en la reunión. En este caso, el Presidente o quien haga sus veces lo convocará para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará por escrito dirigido personalmente a cada Consejero enviado por cualquier medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción con la antelación suficiente respecto de la fecha del Consejo.

Se admitirá la reunión del Consejo sin necesidad de convocatoria cuando estando presentes todos los Consejeros, todos ellos accedan a celebrar la reunión. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus componentes.

Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación. Cada consejero dispondrá de un voto. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, excepto en los casos en que la ley requiera que los acuerdos se tomen por una mayoría superior.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por el Presidente o, en su caso, por el Vicepresidente, y por el Secretario.

La formalización en instrumento público tanto de los acuerdos de la Junta como de los acuerdos del Consejo, corresponderá al Presidente del Consejo, o en su caso al Vicepresidente, así como al Secretario o Vicesecretario del mismo, aunque no sean Consejeros.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los Consejeros se produjeran vacantes el Consejo podrá designar de entre los socios, las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General de Accionistas.

El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, y dentro de los límites legales, la totalidad o parte de sus facultades en una o varias comisiones ejecutivas, y determinar los miembros del propio consejo que vayan a formar parte de los órganos delegados.

No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

3. Facultades

Corresponde al Consejo de Administración la representación de la Compañía, en juicio y fuera de él.

Dentro del ámbito del objeto social, y sin perjuicio de otras facultades atribuidas por la Ley o estos Estatutos, el Consejo de Administración podrá:

- a) Representar a la Compañía en todos los asuntos y actos administrativos y judiciales, civiles, Mercantiles y penales ante la administración del Estado, Administraciones y corporaciones públicas de todo orden, así como ante cualquier jurisdicción (ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc.) y en cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones o desistiendo de ellas en cualquiera de sus instancias. Transigir, comprometer y convenir acerca de cualquier interés de la Compañía y ejercer las acciones que correspondan en defensa de los derechos de la Compañía, en juicio y fuera de él, dando y otorgando los oportunos poderes a Procuradores y nombrando abogados para que representen y defiendan a la Compañía ante dichos tribunales y organismos.
- b) Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante, a cuyo fin establecerá las normas de gobierno y el régimen y administración de la Compañía, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.

- c) Llevar la firma y actuar en nombre de la Compañía en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, disponiendo de ellas, interviniendo en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, endosatario o tenedor de las mismas; abrir créditos con o sin garantía, y cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o movimiento de dinero; aprobar saldos de cuentas y finiquitos, constituir y retirar depósitos o fianzas, compensar cuentas, formalizar cambios, etc., todo ello realizable, tanto con el Banco de España y la Banca Oficial como en entidades bancarias, de crédito y de ahorro privadas y cualesquiera organismos de la administración del Estado.
- d) Designar, de su seno, una Comisión Ejecutiva o varias, y delegar en ellas, así como en el Presidente, conforme a la Ley, todos o parte de sus poderes o facultades. Podrá, asimismo conferir poderes a cualesquiera personas.
- e) Cubrir de entre los accionistas las vacantes que se produzcan en el propio Consejo, hasta la celebración de la primera Junta General.
- f) Nombrar, destinar y despedir al personal de la Compañía asignando los sueldos y gratificaciones que procedan.
- g) Proceder a la formulación de las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, sometiendo a la aprobación de la Junta General Ordinaria las cuentas anuales y la Propuesta de aplicación del resultado.
- h) Regular su propio funcionamiento en todo lo que no esté especialmente previsto por la Ley o por los presentes Estatutos.

La presente enumeración de atribuciones del Consejo es solamente enunciativa, y no limita, en manera alguna, las amplias facultades que le competen para gobernar, dirigir y administrar los negocios e intereses de la Compañía en todo cuanto esté especialmente reservado a la competencia de la Junta de Accionistas.

B. DEL PRESIDENTE

El Presidente del Consejo será el Presidente de la Compañía y de todos sus órganos de gobierno y administración, correspondiéndole velar por que se cumplan los acuerdos del Consejo al que representa permanentemente.

El poder de representación de la Compañía, en juicio y fuera de él, recae, además de en el Consejo de Administración, en el Presidente de la Compañía.

Tiene la alta dirección de todos los servicios de la Compañía y lleva la firma y representación de la misma en todos los asuntos.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 24.- Ejercicio económico

El ejercicio económico de la Sociedad coincidirá con el año natural.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará en la fecha en la que la Sociedad haya dado comienzo en sus actuaciones después de otorgada la escritura pública de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Artículo 25.- Cuentas Anuales

El órgano de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión y la Propuesta de Aplicación del Resultado en la forma prevista por la Ley. Cualquier accionista tendrá derecho a obtener, a partir de la convocatoria de la Junta Ordinaria, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así como, en su caso, del Informe de Gestión, y el Informe de los Auditores de Cuentas, haciendo mención de dicho derecho en la convocatoria de la Junta General.

La Junta Ordinaria deberá celebrarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social. Una vez aprobadas, la Junta de Accionistas resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.

De acuerdo con ese mismo régimen jurídico la Sociedad someterá sus Cuentas Anuales, debidamente auditadas, a los organismos correspondientes.

Artículo 26.- Del Informe de Auditoría

Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas en los casos y en los términos previstos por la Ley. Los auditores serán nombrados por la Junta de Accionistas antes de que finalice el ejercicio a auditar, por un periodo inicial de tiempo que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve.

TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 27.- Disolución y liquidación de la Sociedad

La transformación, fusión, escisión, disolución y liquidación de la Sociedad se acomodará a las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 28.- Liquidadores

Una vez disuelta la Sociedad se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, escisión total o cualquier otro de cesión global del Activo y del Pasivo.

La Junta de Accionistas, a propuesta del órgano de Administración, determinará la forma de liquidación y designará uno o más liquidadores, siempre en número impar, cuyos poderes fijará. Este nombramiento pone fin a los poderes del Consejo de Administración.

La Junta conservará durante el período de liquidación, las mismas facultades que durante la vida normal de la Sociedad, y tendrán especialmente la facultad de aprobar las cuentas y el balance final de liquidación.